REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2018-00473-00

Proceso: EJECUTIVO

Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veinte

(2020).

Como quiera que la anterior liquidación del crédito fue objetada

dentro del término de traslado, observa el Despacho que la aportada

por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a derecho,

como quiera que en lo que respecta a la letra por capital de cinco

millones de pesos (\$5.000.000), no se imputó el abono efectuado por

el demandado por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), el

20 de febrero de 2020, por lo que arroja un total superior al que

corresponde. Por su parte, la objeción a la liquidación presentada por

el demandado, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo

446 del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a

derecho, pues fue liquidada acorde a los intereses moratorios

indicados por la Superintendencia Financiera, tal como se ordenó en

mandamiento de pago y se imputaron en debida forma los abonos

realizados por el demandado en ambos títulos valores, en las fechas

y valores correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso,

aprobará la liquidación de crédito presentada por el demandado.

De otra parte, se niega la solicitud de terminación del proceso

elevada por el ejecutado en mismo escrito de objeción, como quiera

que tal como se evidencia en su liquidación, la cual será objeto de aprobación, aún quedan saldos de las obligaciones ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por el demandado, en los términos y cantidades allí descritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordenar la entrega de dineros a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

TERCERO. Negar la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cbc109b93cf9f09677b28b54598d14dc134f0c33654f548e8cbad0e2 eafcfa

Documento generado en 30/06/202005:25:07 PM